

Radicación No. 110014003007-2020-0747-00

Accionante: HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ

Accionada: ARL SEGUROS BOLIVAR.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, en contra de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Señala que su representada HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, actualmente se encuentra afiliada a la ARL SEGUROS BOLIVAR, por intermedio de la Sociedad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.S., que durante el tiempo laborado en la citada empresa, comenzó a padecer las siguientes enfermedades: *“ORIGEN COMÚN a. M542- CERVICALGIA b. M752-TENDINITIS DE BÍCEPS ORIGEN PROFESIONAL a. EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA b. F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”*, que la EPS SANITAS calificó como profesional el origen de la patología *“EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA”*, por medio de dictamen 438-2015 de fecha 01-10-2015, siendo aceptada por la ARL SEGUROS BOLIVAR y que respecto a las patologías *“CERVICALGIA Y TENDINITIS DE BICEPS DERECHO”*, en primera, oportunidad la Entidad Prestadora de Salud SANITAS las calificó como

enfermedades de origen común; que no conforme con este dictamen, la accionante interpuso objeción para que fuera revisado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (JRCIBC), quien estableció mediante dictamen, que las patologías mencionadas anteriormente correspondían a un origen común, por lo que aquella interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen, sin embargo, este fue confirmado por la JRCIBC, y lo remitió en apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), quien lo calificó como comunes el origen de las patologías *“CERVICALGIAS y TENDINITIS DE BICEPS DERECHO”*, y respecto a las patologías *“TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”* la EPS SANITAS realizó calificación como de origen de Enfermedad Laboral, indicando que la ARL LIBERTY (sic) no estuvo de acuerdo e interpuso objeción para que la JRCIBC realizara la correspondiente revisión, dictaminando la citada entidad que la patología ya mencionada, tenía un origen común, por lo que la tutelante recurrió el dictamen, sin embargo, la decisión fue ratificada y en apelación la JNCI estableció que las patologías *“TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”* corresponden a un origen laboral; que la ARL accionada no ha realizado la calificación de pérdida de capacidad y fecha de estructuración en primera oportunidad conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 del 2012 de las patologías *“EPICONDILITIS MEDIAL DERECHO (profesional) CERVICALGIA(común) TENDINITIS DE BICEPS DERECHO (común) TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (profesional)”*; que la sentencia C-425 de 2005 y el artículo 52 del Decreto 1352 de 2013, manifiestan que se debe realizar la calificación integral cuando el paciente padezca de varias patologías y que si bien es cierto, las patologías *“CERVICALGIA y TENDINITIS DE BICEPS DERECHO”*, por ser de origen común la PCL deben ser calificadas en primera oportunidad por parte de la AFP COLPENSIONES, también lo es que por solicitarse calificación integral esta debe ser realizada únicamente por una sola entidad de seguridad social en este caso la ARL SEGUROS BOLIVAR.

Igualmente, que con fecha 26 de diciembre de 2019 se radicó ante la ARL SEGUROS BOLIVAR derecho de petición, sin que se le haya dado respuesta dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por parte ARL convocada, por lo que se radicó un nuevo derecho de petición, el 29 de enero de 2020, solicitando le dieran contestación al anterior, el cual fue confirmado el recibido por medio

del chat de correo, generando el radicado número 22144220 y el 7 de agosto de 2020 la ARL SEGUROS BOLIVAR, por medio de chat de correo electrónico informó la falta de poder por parte del apoderado de la accionante para poder dar respuesta al derecho de petición, por lo cual se le allegó el 21 de agosto del año en curso, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ.

Accionada: ARL SEGUROS BOLIVAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, derecho de petición e igualdad.

RESPUESTA DE LA ARL SEGUROS BOLIVAR: Señala que, la entidad procedió a darle curso a la valoración por médico laboral con el fin de iniciar proceso de pérdida de capacidad laboral, modalidad cita presencial para el día 11 de noviembre de 2020 a las 9:40 am, con el doctor Martín Rodríguez, en la Carrera 10 No. 16-39 y que por tanto la trabajadora debe aportar historias clínicas de patologías reconocidas de origen laboral e historias clínicas de diagnósticos de origen común, al igual que resultados de exámenes diagnósticos que tenga; y que una vez realizada esta valoración el médico calificador definirá si es procedente o no la calificación integral.

Igualmente, que frente al derecho de petición en la misma consulta el médico calificador definirá pronunciarse sobre la secuela de la patología laboral en firme (epicondilitis medial derecha), que la trabajadora tiene una incorrecta interpretación de lo que es una calificación de PCL integral, conforme el desarrollo jurisprudencial y las sentencias C-425 de 2005 y T-518 del 5 de julio de 2011, emitidas por las Corte Constitucional indican que la única manera en que aplica la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral integral es cuando se *“SUMEN PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL Y COMÚN”*, además, cuando se tiene médicamente la certeza de que el

trabajador se encuentra en estado de invalidez y que la citada calificación integral (de patologías laborales y comunes) superen en 50%, situación que para el caso concreto no aplica, habida cuenta que, la ARL no tiene certeza médica de que la trabajadora ostenta la calidad de inválida y mal haría la entidad en llevar a cabo una calificación de pérdida de capacidad laboral integral sin que médica o legalmente sea necesaria, y que, una vez se emita la nueva calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la señora HEIDY ALEJANDRA se notificará a todas las partes intervinientes en el proceso.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando que la ARL SEGUROS BOLIVAR de forma inmediata y sin más dilaciones, proceda a realizar en relación con las patologías “M542- CERVICALGIA(común) M752-TENDINITIS DE BÍCEPS (común) EPICONDILITIS MEDIAL DERECHA(profesional), F412- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (profesional)”, la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, además que proceda a emitir contestación al derecho de petición radicado el 26 de diciembre de 2019.

Ahora bien, de cara al asunto tenemos que la acción de tutela se vuelve menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección entre ellos, los menores de edad, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros al tenor de lo previsto en el artículo 13 la Carta Política.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional que:

“(...) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales...” Sentencia T-515A de 2006.

Descendiendo en el caso de autos, y para efectos de determinar si el presente amparo es procedente, cabe recalcar que la accionante, en primer lugar sufre de una serie de patologías, tal y como se acotó en los hechos del escrito de tutela y se evidencia en los documentos aportados, además, que su petición de la tutelante, se encuentra sustentada, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que dispone *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias (...)”*

En este orden de ideas y conforme al acervo probatorio aportado al plenario, se puede apreciar cierta negligencia en el trámite de la calificación de pérdida de capacidad laboral de la tutelante por parte de la ARL convocada, no encontrando justificada la demora en darle el trámite que corresponde conforme a la ley, y si bien dicha entidad señaló que el 11 de noviembre del año en curso, procedería a ello, cabe recalcar que mientras no inicie dicho trámite, sin lugar a dudas le estaría conculcando sus derechos

fundamentales, resultando menester acceder al amparo constitucional deprecado, disponiendo que en caso de no haberse hecho, la entidad accionada proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, iniciar los trámites administrativos que tiene bajo su competencia y conforme a la ley la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ.

De otro lado, dentro presente amparo la accionante se queja de la falta de respuesta al derecho de petición radicado ante la ARL convocada, no siendo del recibido lo indicado por esta al dar respuesta al presente amparo, esto es, que en *“consulta el médico calificador definirá pronunciarse sobre la secuela de la patología laboral en firme (epicondilitis medial derecha)”* pues dicha contestación no satisface lo pretendido, toda vez que revisada la misiva existen ocho ítems, que nada tienen que ver con la enfermedad reseñada, entre otros, que se le certifique los periodos cotizados por empleador; se le entregue copia del formulario de afiliación; certificación de incapacidades; que se manifieste si ha recibido algún reporte de enfermedades de origen profesional y/o de accidentes de trabajo; por parte de sus empleadores etc., y por ende a título de conclusión, la entidad accionada, no ha dado respuesta concreta a lo solicitado, y por tanto es menester tomar las medidas necesarias, ordenando igualmente al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL convocada para que, en el mismo término ya dicho, si no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo y concreta frente a la petición elevada por la aquí demandante.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces ARL SEGUROS BOLIVAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, proceda a iniciar los trámites administrativos que tiene bajo su competencia y conforme a la ley la calificación de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de la señora HEIDY ALEJANDRA TORRES SANCHEZ, **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: Igualmente, DISPONER que el representante legal y/o quien haga sus veces ARL SEGUROS BOLIVAR, dentro del mismo término ya referido y si no lo hubieren hecho, proceda a dar contestación al derecho de petición, radicado por la accionante el día 26 de diciembre de 2019.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ